



RESOLUCION No. 4823

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 190 de 2004, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No.1074 de 1997, la Resolución de Delegación No. 3691 del 13 de mayo de 2009 en concordancia con la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental (hoy Dirección de Control Ambiental), de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la visita técnica de inspección realizada el 15 de enero de 2009, al predio donde funciona el establecimiento **CHIB CHARRON con NIT 19338245-2**, ubicado en la Calle 10 C No. 80 D - 04, de la localidad de Kennedy, consignando sus resultados en el concepto técnico No. 04057 del 2 de marzo de 2009, en donde reporta que los vertimientos generados por el establecimiento son de bajo interés pero debe suspender inmediatamente el vertimiento directo al sumidero de aguas lluvias en razón a que se encuentra ubicado en el humedal de Techo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS





RESOLUCION No. 4823

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental (hoy Dirección de Control Ambiental) de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la visita técnica de inspección realizada el 15 de enero de 2009 al establecimiento **CHIB CHARRON**, ubicado en la Calle 10 C No. 80 D - 04, de la localidad de Kennedy, y mediante el Concepto Técnico No. 04057 del 2 de marzo de 2009, concluyó:

"(...) 4. OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TECNICA

.....

- *La empresa se encuentra ubicada en un vivienda del barrio lago de castilla dentro de área registrada en el anexo 2 del PCT como humedal de Techo.*
- *La actividad industrial realizada consiste en la producción de chicharrón. Fotos 1 y 2*
- *La descarga se origina básicamente en el lavado de utensilios e instalaciones.*
- *La edificación no cuenta con separación de redes sanitarias, pluviales e industriales, no cuenta con sistema de tratamiento, ni con caja de inspección externa.*
- *Los vertimientos originados en las etapas de lavado de utensilios e instalaciones son vertidas directamente a un sumidero localizado a un costado del edificio, el cual presumiblemente tiene descarga directa al humedal. Fotos 3 y 4*

.....

5. ANALISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO

Actualmente el establecimiento no tiene trámites vigentes con la Secretaría Distrital de Ambiente, la empresa fue encontrada durante una jornada de control y vigilancia a los alrededores del humedal de Techo.

La empresa genera vertimientos industriales procedentes del lavado de utensilios e instalaciones los cuales son descargados directamente a un sumidero de aguas lluvias.

5.1. USO DEL SUELO

En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la página web de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio donde se localiza el establecimiento se encuentra en la UPZ 46 CASTILLA y pertenece a una zona de protección y presenta un uso de suelo principal como Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo.





RESOLUCION No. 4023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Se recuerda que según oficio de la Secretaría Distrital de Planeación, radicado en esta entidad bajo el número ER18888 del 7 de mayo de 2007, el concepto de uso, no el documento idóneo para acreditar que una actividad puede realizarse en un establecimiento determinado, y que el único documento que demuestra la permisibilidad de un uso en un inmueble es la Licencia de Construcción, se hace necesario que el industrial remita copia de este documento, el cual es otorgado por la Curaduría Urbana, con el fin de determinar si las actividades realizadas se pueden desarrollar en dicho predio. Una vez sea allegada la respectiva Licencia, la DLA debe pronunciarse al respecto e indicar si es pertinente continuar con los tramites ambientales.

6. CONCLUSIONES:

Los vertimientos generados por el establecimiento CHIB CHARRON, son de bajo interés, sin embargo se debe solicitar al representante legal suspender inmediatamente el vertimiento directo al sumidero de aguas lluvias.

Se le informa a la dirección legal ambiental que el establecimiento se encuentra ubicado en el humedal de Techo, el cual está determinado como suelo de protección ambiental (decreto 190 de 2004, artículo 146), según el decreto 429 de 2004 por el cual se reglamenta la UPZ No. 46 CASTILLA.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se sugiere a la Dirección Legal Ambiental tome las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera





RESOLUCION No. 4 8 2 3

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo*





RESOLUCION No. 4 5 2 3

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "*El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.*"

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "*Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.*"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 consagra que: "*Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.*"

Que el Decreto 457 del 23 de diciembre de 2008 "*Por el cual se declara el estado crítico o alerta naranja en el Humedal de Techo, ubicado en jurisdicción del Distrito Capital*", establece: "*Que en el Parque Ecológico Distrital Humedal de Techo existen diversas problemáticas de orden ambiental, generadas como consecuencia de la ocurrencia de fenómenos antrópicos que han afectado tanto el cuerpo hídrico, como su zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental y por consiguiente a las especies de flora y fauna, hechos que en su conjunto han deteriorado ambientalmente el ecosistema, causándole grave daño. Esta fenomenología, se puede resumir en los siguientes aspectos:3.- Contaminación del humedal por conexiones erradas, existencia de vertimientos industriales...."*



RESOLUCION No. 4 8 2 3

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Que el decreto en comento en su parte considerativa ha determinado entre otros lo siguiente:

"Que así mismo el Humedal de Techo, su Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental, han sido objeto de un proceso de poblamiento ilegal, toda vez que allí se han adelantado prácticas irregulares consistentes en relleno y construcción, que finalmente han permitido la presencia de diversos asentamientos subnormales y la disminución de la capacidad de amortiguación hídrica por la alteración de su régimen hidráulico.

Que la Ley 357 de 1997, mediante la cual se aprobó "La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas" de Ramsar, Irán de 1971, consideró los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y una flora características, especialmente de aves acuáticas.

Que con anterioridad a la expedición de la Ley 357 de 1997, mediante el Acuerdo 19 de 1994, el Concejo de Bogotá declaró a los humedales como reservas ambientales naturales de interés público y patrimonio ecológico del Distrito Capital.

Que conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, los humedales del Distrito Capital hacen parte del Sistema Hídrico como componente de la estructura ecológica principal, y en tal sentido deben ser protegidos y preservados sus elementos constitutivos, como principales conectadores ecológicos del territorio urbano y rural, toda vez que tales elementos comprenden:

- 1. Las áreas de recarga de acuíferos.*
- 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.*
- 3. Cauces y rondas de ríos y canales.*
- 4. Humedales y sus rondas.*
- 5. Lagos, lagunas y embalses.*

Que igualmente, el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá en su artículo 95, identifica el Humedal de Techo como uno de los Parques Ecológicos Distritales de Humedales, el cual incluye su cuerpo de agua, su ronda hidráulica, y su zona de manejo y preservación ambiental como una unidad ecológica, estableciendo además el régimen de usos para este tipo de parques, así:





RESOLUCION No. 4823

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

.....

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, considera como factores que deterioran y amenazan el medio ambiente los siguientes:

a) La Contaminación del aire, **de las aguas**, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. (negrilla nuestra)

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

Que de acuerdo con lo expuesto, se encuentra conducente y pertinente declarar el Estado Crítico o Alerta Naranja en el Humedal de Techo y su zona o área de influencia, dentro de la comprensión territorial del Distrito Capital, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar y que correspondan a otras autoridades del orden territorial y ambiental, tal como lo prevén los artículos 1º, numerales 6º y 9º, 31 y 65, numeral 5º de la Ley 99 de 1993.

Que en desarrollo del Estado Crítico o Alerta Naranja que se decreta, la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental dentro de su jurisdicción territorial, adelantará las acciones pertinentes para el caso del Humedal de Techo.

Que conforme las consideraciones arriba expuestas en el Decreto 457 de 2008, el mismo determinó en su artículo 7º lo siguiente:

7.- La Secretaría Distrital de Ambiente, además de coordinar el proceso de recuperación del Humedal de Techo, cumplirá las funciones propias de su





RESOLUCION No. 4823

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

competencia, conforme a lo señalado en el Decreto 561 de 2006 y, en especial, adelantará e impulsará las actuaciones administrativas ambientales de carácter sancionatorio en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, establece que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento.*

Parágrafo 1º.- El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2º.- El usuario deberá diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual está disponible en las oficinas del DAMA.

Que el Artículo 2º. Ibidem señala que *"la autoridad ambiental Distrital podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. "*

Que analizado lo anterior se encuentra que la empresa **CHIB CHARRON**, presuntamente incurre en violación de las disposiciones impuestas por los artículos 1, y 2 de la Resolución 1074 de 1997 y el artículo 146 del Decreto 190 de 2004 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 457 de 2008, por cuanto se encuentra desarrollando sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente y además por encontrarse dentro del humedal de Techo el cual está declarado en alerta naranja dado el grave peligro en que se encuentra por el deterioro ambiental que presenta.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.





RESOLUCION No. 4823

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial





4 6 2 3

RESOLUCION NO. _____

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (*Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra*).

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la empresa **CHIB CHARRON**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos, 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997 y lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto 190 de 2004, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 457 de 2008.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que igualmente en el caso sub- examine, es necesario formular pliego de cargos a la presunta infractora de conformidad con lo señalado anteriormente

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el literal I) del artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, establece como función de la Secretara Distrital de Ambiente, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al





RESOLUCION No. 4823

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

El literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la de formulación de cargos y pruebas y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra de la empresa **CHIB CHARRON, con NIT 19338245-2**, ubicado en la Calle 10 C No. 80 D - 04, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su Representante Legal **ALIRIO RODRIGUEZ RINCON** o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas que regulan los vertimientos y la protección de la zona del humedal de techo (Resolución 1074 de 1997, el artículo 146 del Decreto 190 de 2004 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 457 de 2008), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la empresa **CHIB CHARRON, con NIT 19338245-2**, representado legalmente por el señor **ALIRIO RODRIGUEZ RINCON**, identificado con la C.C. No. 19338245 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 10 C No. 80 D - 04, de la localidad de Kennedy, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 04057 del 2 de marzo de 2009, con fundamento en la visita técnica realizada el 15 de enero de 2009, por la presunta violación de





RESOLUCION No. 4823

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

las normas que regulan los vertimientos y afecta gravemente la conservación del humedal de Techo así:

CARGO PRIMERO: Incumplir presuntamente disposiciones impuestas por los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto se encuentra desarrollando sus actividades, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

CARGO SEGUNDO: Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto 190 de 2004, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 457 de 2008, toda vez que se encuentra contaminando el humedal de Techo al generar vertimientos industriales procedentes del lavado de utensilios e instalaciones y descargarlos directamente al sumidero de aguas lluvias.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico No. 04057 del 2 de marzo de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el señor **ALIRIO RODRIGUEZ RINCON** o a quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El expediente **SDA-05-2009-891**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.





RESOLUCION No. 4823

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal de la empresa **CHIB CHARRON**, representado legalmente por el señor **ALIRIO RODRIGUEZ RINCON**, identificado con la C.C. No. 19338245 o quien haga sus veces, en la Calle 10 C No. 80 D - 04, de la localidad de Kennedy.

ARTÍCULO SEXTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria del Pilar Delgado R. ✓
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Vo.Bo.: Octavio A. Reyes – Subdirector Recurso Hídrico y del Suelo ✓
C. T. No. 4057 del 2 de marzo de 2009
Expediente SDA-05-2009-891

